

# TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES EN LA REFORMA PROPUESTA DE LA LEY DE SOCIEDADES LABORALES

**M<sup>a</sup> del Mar Andreu Martí**

Profesora titular de Derecho Mercantil  
Universidad Politécnica de Cartagena

## RESUMEN

En el trabajo se analiza el régimen jurídico de transmisión de las acciones y participaciones sociales en las sociedades laborales que presenta significativas diferencias según se trate de transmitir cuotas sociales de carácter “laboral” o “general”, así como la conversión derivada de dicha transmisión. A estos efectos, se estudian, de forma paralela, la regulación vigente contenida en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y la proyectada en la *Propuesta de Ley de Sociedades Laborales* presentada por la Confederación Empresarial de Sociedades Laborales de España (en adelante CONFESAL) en 2013, a efectos de determinar si esta reforma se adecua o no a las necesidades del actual panorama societario español.

**PALABRAS CLAVE:** Reforma sociedades laborales, transmisión de acciones y participaciones, reclasificación del capital.

## **SHARE AND PARTICIPATION SHARE TRANSFERS IN THE PROPOSED REFORM OF THE SPANISH LABOUR COMPANIES LAW**

### **ABSTRACT**

The paper analyzes the regulation on the transfer of shares and equity participations within employee-owned companies (“sociedades laborales”). The transfer has important differences depending on the “labour” or “general” character of the shares or equity participations involved and in the conversion resulting from the transfer. In this regard, the Law 4/1997, of 24th March, on employee-owned companies (“sociedades Laborales”) and the proposal for a new law on employee-owned companies submitted by CONFESAL in 2013, will be examined with the purpose of concluding if the future law reform is suitable for the needs of the current Spanish company system.

**KEY WORDS:** Employee-owned companies reform; transfer of shares and equity participations; share capital reclassification.

## SUMARIO

I. Introducción. II. Régimen de transmisión de acciones y participaciones. 1. Consideraciones previas. 2. Transmisión voluntaria inter vivos de acciones y participaciones de “clase laboral”. 3. Transmisión voluntaria inter vivos de acciones y participaciones de “clase general”. 4. Transmisión forzosa de acciones y participaciones sociales. 5. Transmisión mortis causa de acciones y participaciones sociales. 6. El valor de las acciones y participaciones en la transmisión. III. La reclasificación del capital social. 1. Conversión de acciones y participaciones de “clase general” en “laboral”. 2. Conversión de acciones y participaciones de “clase laboral” en “general”. IV. Consideraciones finales. Bibliografía.

### I. Introducción

Las casi dos décadas transcurridas desde la promulgación de la vigente Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales<sup>1</sup> (en adelante LSL)<sup>2</sup> determinan la necesidad de reformar su régimen jurídico. Varios y de distinta naturaleza son los factores confluente que aconsejan dicha reforma.

Por una parte, factores estrictamente jurídicos como son las múltiples modificaciones normativas que, en muy distintos ámbitos, ha sufrido nuestro Derecho

1. BOE nº 72, de 25 de marzo de 1997.

2. Para su estudio vid., entre otros, AAVV, *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997)* (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Valencia, 1997; GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Granada, 1999; NEILA NEILA, J.M., *Sociedades Laborales. Análisis sistemático de la Ley 4/1997, de 24 de marzo*, Madrid, 1998; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, en *Tratado de Derecho Mercantil*, t. XII, vol. 2º, Madrid, 2005; RUIZ PERIS, I., “Breves reflexiones en materia de sociedades laborales y acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”, en AAVV, *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002, vol. IV, pp. 4.367 y ss.; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C./ GOÑI SEIN, J.L./ HUCHA CELADOR, F./ PERDICES HUETO, A., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (dir. URÍA, R./ MENÉNDEZ, A./ OLIVENCIA, M.), t. XV, *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo)*, Madrid, 2000; SANTOS MARTÍNEZ, V., “Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria”, en AAVV, *Libro homenaje, cit.*, pp. 4.379 y ss.; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, Pamplona, 1998.

de sociedades, tanto en sede de sociedades de capital, como de sociedades cooperativas. Junto a esta perspectiva societaria, también influyen las distintas reformas laborales que se han ido sucediendo y, en especial, la ausencia de mecanismos eficaces en la LSL para incentivar a los trabajadores y a las empresas para que integren a nuevos trabajadores socios<sup>3</sup>. En este sentido, conviene tener presente que esta es precisamente la finalidad y el rasgo diferenciador de las sociedades laborales: que el control de la sociedad esté en manos de sus trabajadores y que se potencie que los trabajadores indefinidos vayan adquiriendo la condición de socio. De este modo, se da cumplimiento al mandato constitucional del art. 129.2 de la Constitución española que establece que los poderes públicos deben promover eficazmente la participación en la empresa estableciendo los medios necesarios para facilitar el acceso de los trabajadores a los medios de producción.

Por otra, factores socio-económicos como son la gravísima quiebra de confianza en el seno del sistema financiero como consecuencia de la reciente —y aún presente— recesión y/o crisis económica que ha generado intensas restricciones en el crédito a las empresas y un elevadísimo aumento del desempleo. En este aspecto, conviene tener presente que se ha constatado que las sociedades laborales, al igual que otros tipos sociales de la economía social, han logrado sostener el empleo de forma mucho más positiva que otros tipos capitalistas. Además, desde un plano más general, aunque no por ello menos relevante, la modernización de su regulación permitirá que los emprendedores dispongan de una vestidura jurídica idónea para, con su elección, contribuir a conformar una economía del siglo XXI más sostenible y socialmente responsable.

Por todos estos factores la reforma de la vigente LSL está siendo impulsada, desde hace ya varios años, por la organización representativa de las sociedades laborales en nuestro país, CONFESAL, consciente de la necesidad de modernizar este tipo social como instrumento al servicio de la economía social. Así, ya se intentó en el año 2009 con su *Proposición de Ley de Sociedades Laborales* (en adelante PLSL-2009) aunque diversas vicisitudes impidieron que la reforma fruc-

3. En concreto, en su introducción la PLSL-2009 destacaba, entre los factores jurídicos que justificaban la urgencia de la reforma, la obsolescencia de la LSL “ante la aparición de normativas que inciden muy directamente en el mantenimiento y creación de nuevas sociedades, tales como la reforma laboral, el fomento del trabajo autónomo, así como la falta de una adecuada incentivación a los trabajadores y a las empresas para integrar a nuevos trabajadores socios. La vigente Ley no dispone de mecanismos eficaces para responder a esta nueva realidad”.

tificará<sup>4</sup>. En la actualidad, se está debatiendo en el seno del Ministerio de Empleo una nueva *Propuesta de Ley de Sociedades Laborales* presentada por CONFESAL el 19 de febrero de 2013 (en adelante PLSL) que, si bien en esencia, se basa en la anterior, presenta algunas novedades en sede societaria de extraordinario calado<sup>5</sup>. Tal y como los responsables del Ministerio han manifestado públicamente, la intención es que estas negociaciones fructifiquen en un Proyecto de Ley. Estas circunstancias temporales excepcionales nos obligan a prestar atención a este proceso de reforma para contribuir a que fructifique en una futura normativa que se adecue a las necesidades reales del sector, solventando sus problemas jurídicos actuales y adaptándose al nuevo panorama societario, tan convulso en el último lustro. No obstante, conviene advertir que el texto definitivo puede sufrir modificaciones derivadas de las negociaciones; circunstancia que no hace sino acrecentar el interés científico de ir analizando las vicisitudes y consiguientes variaciones que vayan surgiendo en este proceso.

Con tal objeto, en el trabajo nos vamos a centrar en uno de los aspectos societarios que mayores modificaciones presenta en la reforma planteada. En concreto, la nueva reclasificación automática del capital social cuando las acciones o participaciones cambien de titular. A estos efectos, se debe previamente abordar el también novedoso régimen jurídico propuesto para transmitir las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital social.

4. Sobre la PLSL-2009 vid. nuestro trabajo “Luces y sombras de la reforma de la Ley de sociedades laborales”, *Revista jurídica de Economía social y Cooperativa, Ciriec*, nº 21, 2010, pp. 119-144. Este artículo se basa en el texto publicado por CONFESAL con fecha 3 de marzo de 2009, pudiéndose consultar el texto integrado de la ley vigente con las reformas propuestas que después se plasmaron en dicha PLSL-2009 en *Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa, Ciriec*, nº 19, 2008, pp. 127-139. Sobre las modificaciones propuestas de sus aspectos societarios vid. CANO LÓPEZ, A., “Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma”, *Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa, Ciriec*, nº 19, 2008, pp. 159-171; FAJARDO GARCÍA, G., “Aspectos societarios de la reforma de la Ley de sociedades laborales”, *Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa, Ciriec*, nº 19, 2008, pp. 141-158; OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Algunos aspectos societarios de la propuesta de reforma de la Ley de sociedades laborales presentada por CONFESAL”, *Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa, Ciriec*, nº 19, 2008, pp. 173-177; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., “Propuesta de reforma de la Ley de 1997 de sociedades laborales”, *Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa, Ciriec*, nº 19, 2008, pp. 179-187.

5. Vid. nuestro trabajo “Consideraciones sobre la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales”, en AAVV, *Economía social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de Economía social (coord. Gómez Manresa, M.F./ Pardo López, M.M.)*, ed. Comares, Granada, 2013, pp. 19-47.

## II. Régimen de transmisión de acciones y participaciones

### 1. Consideraciones previas

Las sociedades laborales son sociedades mercantiles que, frente a las sociedades capitalistas, presentan como rasgo diferencial fundamental que su finalidad es promover que sus trabajadores indefinidos accedan a la condición de socio y que sean estos los que detenten el poder y el control de la sociedad. Precisamente, estas notas esenciales son las que enmarcan a este tipo social en el seno de la economía social.

De este modo, aunque son sociedades anónimas (en adelante SA) o sociedades de responsabilidad limitada (en adelante SRL) se sujetan a una normativa específica que distancia su funcionamiento del de las sociedades capitalistas, si bien hay que recordar que su consideración como tales genera también ciertas disfunciones. En realidad, estas disfunciones reflejan la ya clásica discusión doctrinal sobre la conveniencia de crear un tipo social *ad hoc* para esta realidad empresarial y social alejado de su estructura inicial como SA o SRL. No es este el momento de abordar tan compleja problemática cuando, además, como resulta evidente la reforma ya ha optado con continuar con el modelo actual aunque con la consiguiente revisión y mejora.

En esta línea, una de las diferencias más notables entre las sociedades laborales y las SA o las SRL es el especial régimen jurídico establecido para transmitir sus acciones o participaciones sociales. Esta especialidad se justifica tanto por lograr la finalidad perseguida por estas sociedades -promover que sus trabajadores adquieran la condición de socio-, como por evitar incumplimientos de los requisitos exigidos para adquirir la condición de “laboral”; incumplimientos que podrían conducir a su descalificación como tal.

En esta sede, conviene que recordemos muy brevemente tales requisitos. La vigente LSL establece tres requisitos que, de forma cumulativa, deben cumplir una SA o una SRL para que puedan ser calificadas como sociedad laboral si así lo solicitaran: que la mayoría del capital social sea propiedad de sus trabajadores indefinidos; que ninguno de los socios, salvo algunas excepciones, posea más de la tercera parte del capital social y que se mantenga un porcentaje determinado entre el número de horas-año trabajadas por los trabajadores indefinidos que no sean socios y los socios trabajadores<sup>6</sup>. Aunque la PLSL modifica, con mayor o

6. Cfr. arts. 1.1, 1.2 y 5.3 LSL.

menor intensidad, los tres citados requisitos, nos vamos a limitar a referirnos, por su relación con el objeto de este trabajo, al primero de ellos.

Así, frente a la vigente exigencia de que en las sociedades laborales “*la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido*”, la PLSL propone que la piedra angular sea que estos trabajadores posean la mayoría, no del capital social, sino de los derechos de voto porque, como es manifiesto, esta proporción no siempre concuerda, en particular en las SRL<sup>7</sup>. Este requisito, tanto en el tenor vigente como en el proyectado, conecta, como es sabido, con la existencia en las sociedades laborales de dos clases de acciones o participaciones sociales: “clase laboral” y “clase general”<sup>8</sup>. Tanto la LSL como la PLSL definen tales acciones o participaciones sociales de idéntico modo. Las de la “clase laboral” como aquellas que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las de la “clase general” las restantes<sup>9</sup>.

Tras estas consideraciones previas, necesarias para centrar la cuestión, vamos a analizar el régimen jurídico de la transmisión de acciones y participaciones sociales distinguiendo según se trate de un tipo u otro de cuotas sociales porque, como veremos, presentan manifiestas diferencias.

7. Esta sustitución supondría un notable acierto porque solventaría algunos de los principales problemas interpretativos que ha planteado la vigente LSL. Sobre ello vid. nuestro trabajo “Consideraciones...”, *cit.*, pp. 21 y ss. En relación con la PLSL-2009 vid. nuestros comentarios en “Luces y sombras”, *cit.*, pp. 122-124 y CANO LÓPEZ, A., “Reflexiones acerca...”, *est. cit.*, pp. 164 y ss.; OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Algunos aspectos societarios...”, *cit.*, pp. 174-175.

8. Se plantea si el reconocimiento legal, tanto por la LSL como por la PLSL, de estas dos clases de acciones o participaciones sociales, de “clase general” y de “clase laboral” supone la existencia de dos clases en sentido técnico jurídico. Un sector doctrinal considera que no pueden considerarse, en sentido estricto, clases porque su existencia no viene condicionada por la atribución de derechos especiales, tan sólo es una consecuencia establecida por la LSL de que su titular sea o no trabajador por tiempo indefinido. En este sentido, vid. ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades en el régimen de la posición jurídica del socio”, *cit.*, pp. 76-80; GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales, ob. cit.*, p. 93. Para otro destacado sector doctrinal, sí es posible hablar con propiedad de clases porque ambas se encuentran sometidas a un distinto régimen de transmisión. Con esta opinión vid., entre otros, NEILA NEILA, J.M., *Sociedades Laborales, ob. cit.*, pp. 146 y ss; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales, ob. cit.*, pp. 190-202; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C./ GOÑI SEIN, J.L./ HUCHA CELADOR, F./ PERDICES HUETO, A., “Comentario al régimen”, *ob. cit.*, pp. 136-137; SELVA SÁNCHEZ, L., “Consideraciones críticas acerca de la Proposición de Ley de Sociedades Laborales”, *Revista Jurídica La Ley*, nº 4113, p. 1334; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades, ob. cit.*, pp. 78-79.

9. Cfr. arts. 6.1 LSL y 5.2 PLSL.

## 2. Transmisión voluntaria inter vivos de acciones y participaciones de “clase laboral”

La vigente LSL regula en su art. 7, de forma amplia y pormenorizada, la transmisión de acciones y participaciones de “clase laboral” estableciendo un régimen legal e imperativo que sustituye para las sociedades laborales al previsto en sede de SA o de SRL<sup>10</sup>.

Este régimen se basa en un supuesto de libre transmisión y en el reconocimiento de un derecho de adquisición preferente a favor de distintos sujetos con un orden de prelación legalmente establecido. Así, aunque no se señale expresamente es libre la transmisión de acciones o de participaciones sociales de la “clase laboral” cuando el adquirente sea trabajador indefinido de la sociedad. El tenor de la norma ha generado problemas interpretativos sobre si el trabajador indefinido, además, debe ser socio o no<sup>11</sup>.

En cualquier caso, cuando el adquirente no sea trabajador por tiempo indefinido de la sociedad, la LSL impone al socio transmitente el deber de comunicarlo “*por escrito al órgano de administración de la sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las acciones o participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión*”. Tras esta comunicación, que tiene el carácter de oferta irrevocable, el órgano de administración deberá ir notificando a una serie de personas que pueden ejercer el derecho de adquisición preferente que les reconoce la LSL y que, en realidad, se traduce en restricciones legales a la libre transmisibilidad de las acciones o participaciones sociales con la consiguiente reducción de su valor. Por tanto, estas restricciones solo deberían reconocerse legamente en cuanto favorezcan la laboralidad de la sociedad<sup>12</sup>.

10. Sobre ello vid. ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, *est. cit.*, p. 89; GÓMEZ PORRUA, J.M., “La nueva regulación de las sociedades laborales”, *DN*, n° 80, 1997, pp. 1-30, p. 14; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales, ob. cit.*, p. 223 y 226; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARINA BELZUNCE, I., *Las sociedades, ob. cit.*, pp. 102-103. Debe tenerse en cuenta que, a pesar del tenor de la DF 1ª LSL, la aplicabilidad a las sociedades laborales de las normas de la SA o de la SRL con relación a supuestos contemplados por la LSL no puede realizarse sin analizar su compatibilidad con las “líneas informadoras del sistema de restricciones de la LSL” sobre todo en sede de SRL. Al respecto vid. PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales, ob. cit.*, p. 223.

11. Sobre ello vid. con opiniones divergentes ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, *cit.*, pp. 90-91; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales, ob. cit.*, p. 22.

12. FAJARDO GARCÍA, G., “Aspectos societarios...”, *cit.*, p. 148; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., “Propuesta de reforma...”, *cit.*, p. 183.

En concreto, los administradores deberán seguir el orden de prelación legalmente establecido para 5 grupos de personas. En primer lugar, deberán notificárselo, dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de recepción de la comunicación, a los trabajadores no socios con contrato indefinido que podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación. En segundo lugar, si éstos no ejercitan su derecho de adquisición preferente, se notificará a los trabajadores socios que dispondrán para su adquisición del mismo plazo que los anteriores. En tercer y cuarto lugar, si los anteriores tampoco ejercitaran dicho derecho, la notificación se realizará a los titulares de acciones o participaciones de la “clase general” y, en su caso, al resto de los trabajadores no indefinidos, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos períodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones. En el supuesto de que fueran varios los socios y/o trabajadores que ejercitaran su derecho de adquisición preferente y no hubieran suficientes acciones o participaciones, estas se deberán distribuir entre todos ellos por igual<sup>13</sup>. Por último, cuando ningún socio o trabajador hubiera ejercitado su derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones podrán adquirirse por la propia sociedad durante el mes siguiente a la finalización del último de los plazos citados.

En todo caso, el socio será libre para transmitir sus acciones o participaciones cuando hubieran transcurrido 6 meses desde que comunicó a los administradores este propósito y nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente. Este dispone de un plazo de 4 meses para transmitir las ya que, transcurrido este periodo, deberá iniciarse, de nuevo, todo el proceso descrito<sup>14</sup>.

El esbozado régimen jurídico para transmitir las acciones y participaciones de “clase laboral” se caracteriza por su carácter imperativo y por su complejidad, habiendo planteado múltiples problemas interpretativos estudiados por la mejor doctrina<sup>15</sup> que, como veremos, se resuelven, en algunos casos, con la PLSL.

13. Cfr. art. 7. 5 LSL.

14. Cfr. art. 7.7 LSL.

15. Para el estudio en profundidad de la transmisión *inter vivos* voluntaria y los problemas interpretativos que ha generado vid., entre otros, ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, *cit.*, pp. 89-94; GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, *ob. cit.*, pp. 102-115; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, *ob. cit.*, pp. 222-247; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, *ob. cit.*, pp. 101-121.

Así, el art. 6.1 PLSL expresamente dispone que el titular de acciones o participaciones sociales de la “clase laboral” es libre para transmitir las a trabajadores indefinidos, sean socios o no. Se aclaran, de este modo, las dudas surgidas por el texto vigente entorno a si el adquirente debía o no ser socio, además de trabajador indefinido para que la transmisión fuera libre. Tan sólo tendrá que “*comunicar a la sociedad, por escrito y de modo que se asegure su recepción, el número y características de las acciones o participaciones que se propone transmitir y la identidad del adquirente*”<sup>16</sup>. En los demás supuestos, el transmitente deberá comunicar a la sociedad, además de estas menciones, el precio y las condiciones de la transmisión con carácter de oferta irrevocable.

Tras la comunicación, el órgano de administración deberá realizar una serie de notificaciones a unos grupos de personas a los que la PLSL concede un derecho de adquisición preferente por orden estricto de prelación. Así, en primer lugar, lo notificará en el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación, a los trabajadores indefinidos no socios que podrán adquirirlas en el mes siguiente a la notificación. En segundo lugar, si éstos no las adquirieran en su totalidad, se ofrecerán las restantes a los trabajadores indefinidos socios que dispondrán también de un plazo de 15 días y, en su defecto, a la sociedad, que podrán adquirirlas en el mismo plazo. Cuando sean varias las personas que hayan ejercitado su derecho de adquisición preferente se distribuirán entre todos ellos “*en proporción inversa a su respectiva participación en el capital social*”<sup>17</sup>.

Si ninguna de estas personas ejercitara su derecho de adquisición preferente, el socio podrá transmitir libremente las acciones o participaciones de su titularidad, salvo que los estatutos hayan reconocido algún otro derecho preferente de adquisición. En todo caso, pasados tres meses desde que el socio haya comunicado su intención de transmitir, sin que la sociedad le haya ofrecido la adquisición de todas sus acciones o participaciones, quedará libre para transmitir las en las condiciones que hubiera comunicado a la sociedad.

Por último, la Propuesta exige que la sociedad consienta expresamente cualquier transmisión que pueda suponer una transgresión de los límites exigidos para su condición como sociedad laboral. Este consentimiento se deberá expresar

16. A diferencia de la LSL no se exige en esta comunicación que el socio transmitente indique el precio o el resto de condiciones de la transmisión.

17. Cfr. art. 6.2 PLSL.

mediante acuerdo de la junta general (debiéndose incluir en su orden del día) o, si así se hubiera previsto en los estatutos, mediante acuerdo del órgano de administración. El consentimiento de la sociedad sólo podrá denegarse cuando se proponga quién o quiénes adquirirán la totalidad de las acciones o participaciones ofrecidas o, si fuera suficiente, las que sobrepasaran los límites<sup>18</sup>.

En conclusión, varias son las novedades que propone la PLSL<sup>19</sup>. En primer término, se reducen los grupos de personas a los que se otorga derecho de adquisición preferente circunscribiéndose a los trabajadores indefinidos no socios, a los trabajadores indefinidos socios y a la propia sociedad. Frente al sistema de la LSL, no se otorga legalmente este derecho ni a los titulares de acciones o participaciones de la “clase general”, ni a los trabajadores no indefinidos.

No obstante, debe destacarse que, a diferencia del carácter imperativo de la vigente LSL, la PLSL permite un mayor margen a la autonomía de la voluntad social. De este modo, vía estatutaria se podrán reconocer a otras personas derechos de adquisición preferente aunque siempre respetando el orden de prelación legalmente establecido<sup>20</sup>. Por ejemplo, podríamos pensar en la posible inclusión de los grupos que actualmente lo tienen reconocido (titulares de acciones o participaciones de la “clase general” o trabajadores no indefinidos). Esta modificación pretende, como expresamente especificaba la Exposición de Motivos de la PLSL-2009, “favorecer el carácter “laboral” de la sociedad dando mayor relevancia al papel de la sociedad en la transmisión de acciones y participaciones sociales”.

En tercer lugar, se propone un nuevo sistema obligatorio de distribución cuando sean varias las personas que ejercitaran su derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones y estas no fueran suficientes. En concreto, frente al reparto por igual que establece la vigente LSL, se propone que estas se distribuyan en proporción inversa a la participación que cada uno de los concurrentes tuviera en el capital social. Este cambio obedece al propósito legislativo de repartir el poder en la empresa de forma más igualitaria y resulta más acorde con

18. Cfr. art. 4.6 PLSL.

19. Sobre las novedades del PLSL-2009, vid. ANDREU MARTÍ, M.M., “Luces y sombras”, *cit.*, pp. 133-136.

20. Cfr. art. 6.2 p. 5 i.f. PLSL.

los postulados de la economía social que el reparto a todos ellos por igual con independencia de la participación que ya tuvieran en la sociedad<sup>21</sup>.

En cuarto, la PLSL establece unas normas específicas cuando sea la propia sociedad la que ejercite el derecho de suscripción preferente adquiriendo sus propias acciones o participaciones, frente a la remisión que la vigente LSL realiza al régimen general de las sociedades anónimas<sup>22</sup>. En concreto, el art. 10 PLSL establece que dicha adquisición deberá efectuarse con cargo a beneficios, a la reserva especial o a otras reservas disponibles, debiendo enajenarse en el plazo máximo de tres años desde su adquisición según el procedimiento previsto para la transmisión voluntaria de acciones y participaciones sociales. Transcurrido este plazo deberán ser amortizadas, mediante la correspondiente reducción de capital, las acciones o participaciones no adquiridas excepto que el conjunto de las mismas no excedan del 20% del capital social. Añade que las sociedades laborales podrán anticipar fondos, otorgar préstamos o créditos, prestar garantías o asistir financieramente a sus trabajadores indefinidos para que éstos puedan adquirir las acciones o participaciones propias. Con esta medida se pretende impulsar y facilitar que los trabajadores indefinidos se conviertan en socios, de acuerdo con la esencia de la sociedad laboral. Por último, remite, en todo lo demás, al régimen general aplicable a las acciones y participaciones propias del art. 148 de la LSC especificando que las acciones o participaciones propias no computarán a efectos del cumplimiento del requisito de que la mayoría de los derechos de voto pertenezcan a trabajadores indefinidos<sup>23</sup>.

En quinto lugar, se exige que la sociedad preste expresamente su consentimiento para realizar cualquier transmisión de acciones o participaciones con las que se pueda superar los límites de los requisitos exigidos para su condición de

21. Cfr. art. 6.2 p. 3 PLSL. Al respecto, el art. 7.3 PLSL-2009 mantenía el mismo criterio de reparto a partes iguales que la vigente LSL pero permitiendo que se modificara vía estatutaria. Vid. ANDREU MARTÍ, M.M., “Luces y sombras”, *cit.*, p. 35.

22. El art. 7.6 LSL se remite expresamente a la aplicación de los límites y requisitos señalados por los arts. 75 y ss. LSA que, tras la refundición de las normas sobre sociedades de capital, debemos entenderlo referido a los arts. 144 y ss. del RDL 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC).

23. Por su parte, el art. 7.4 de la PLSL-2009 de forma mucho más escueta se limitaba a señalar que “*La sociedad podrá adquirir sus propias acciones o participaciones, si así lo autoriza la Junta General, con el fin de ser enajenadas en el plazo máximo de tres años a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido*”.

sociedad laboral. La exigencia de este consentimiento entronca con la intención de que la sociedad sea consciente de que puede peligrar su condición como sociedad laboral<sup>24</sup>.

Por último, se reducen<sup>25</sup> los plazos para que algunos de los grupos puedan ejercer su derecho de adquisición preferente (de 1 mes a 15 días) y el del socio para transmitir, en su caso, libremente sus acciones o participaciones de 6 a 3 meses<sup>26</sup>.

### 3. Transmisión voluntaria *inter vivos* de acciones y participaciones de “clase general”

El régimen jurídico vigente para que el socio transmita acciones y participaciones sociales de “clase general”<sup>27</sup> es similar al establecido para las de “clase laboral”<sup>28</sup> aunque con algunas diferencias relativas a los supuestos de libre transmisión y al orden de prelación de los derechos de adquisición preferente legalmente reconocidos.

Así, por una parte, la transmisión será libre cuando el adquirente tenga la condición de socio trabajador cualquiera que sea la naturaleza de su relación contractual. Por otra, el orden de prelación se altera comenzando por los socios trabajadores y, sucesiva y subsidiariamente, le siguen los trabajadores indefinidos

24. Cfr. art. 6.4 PLSL. Por su parte, la PLSL-2009 no exigía este consentimiento expreso sino que se limitaba a reservar a la sociedad la posibilidad de “oponerse a cualquier transmisión de las acciones o participaciones si con la misma se superan los límites previstos en el art. 1 de esta Ley” (art. 7.7).

25. Cfr. arts. 7.7 LSL y 7.6 PLSL.

26. La PLSL-2009 establecía un plazo de 2 meses (cfr. art. 7.7).

27. En esta materia, la LSL estableció un cambio radical respecto del régimen de transmisión de las acciones no reservadas en la derogada LSAL que se regía por las disposiciones de la LSA, es decir, por el principio general de la libre transmisibilidad. La proposición de Ley de la LSL seguía este mismo sistema y fue uno de las cuestiones más debatidas en el trámite parlamentario hasta someterlo a idénticas restricciones que la transmisión de cuotas laborales. Sobre ello vid. PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, ob. cit., p. 224.

28. El diferente supuesto en el que la transmisión es libre, ha suscitado distintas interpretaciones sobre cuál debe ser el orden de prelación ya que el art. 7.8 se remite al régimen de transmisión de las cuotas laborales fijando únicamente que la notificación comenzará por los socios trabajadores.

no socios; los titulares de acciones o participaciones de la “clase general”; el resto de trabajadores no indefinidos y, por último, la propia sociedad.

En esta materia, la PLSL propone un giro radical en la regulación de la transmisión de las acciones o participaciones de “clase general”. Así, el art. 6.1 PLSL señala que “*El titular de acciones o participaciones sociales de la clase general, salvo previsión estatutaria en contra, podrá transmitir las a socios o terceros...*”<sup>29</sup>. Por tanto, la transmisión de esta clase de acciones o participaciones sociales es libre tanto si el adquirente es socio, de cualquier clase, como si es un tercero ya trabaje, sin ser socio, en la sociedad, ya sea ajeno a la misma.

Se permite, sin embargo, que se incluyan en los Estatutos cláusulas que restrinjan la entrada de estos socios, bien a través del establecimiento de derechos de adquisición preferente para alguno/s grupo/s, bien con otro tipo de cláusulas restrictivas siempre que no contradigan los principios configuradores de la sociedad laboral. Como señalaba la Exposición de Motivos de la PLSL-2009 se pretende dejar “*a la voluntad social, expresada en los estatutos, ... el carácter más abierto o no de la sociedad frente a la participación de socios no trabajadores, con referencia a la libre transmisión o no de las acciones o participaciones en poder de éstos*”.

En nuestra opinión, el régimen de transmisión libre de las acciones o participaciones de la “clase general” propuesto por la PLSL pretende impulsar la inversión en las sociedades laborales con la entrada de socios capitalistas que podrán recuperar su inversión con mayor facilidad. Aunque la finalidad pretendida resulta loable, en especial en momentos de crisis como medida que ayude al sostenimiento de determinados sectores de la economía social, no debe soslayarse el régimen general de transmisión de las cuotas sociales en las sociedades capitalistas. Así, aunque las leyes reguladoras de las sociedades laborales puedan establecer, como de hecho establecen, normas específicas configuradas legalmente para la transmisión de sus acciones o de sus participaciones sociales que establecen un régimen distinto al de la SA o SRL según el caso, surgen dudas sobre cuál debe ser su relación con los principios configuradores de estas sociedades capitalistas.

29. En idéntico sentido vid. art. 7.1 LSL-2009. Vid. nuestros comentarios en “Luces y sombras”, *cit.*, p. 136-138.

No plantea problema el sistema abierto propuesto por la PLSL para transmitir las acciones de la “clase general” aunque hubiera bastado con una remisión al régimen general de la SA tal y como establecía la derogada LSAL<sup>30</sup>. Las dudas pueden surgir por la transmisión libre de las participaciones sociales de “clase general” que podría vulnerar uno de los principios configuradores de las SRL que las caracteriza como sociedades cerradas con base en su vertiente personalista. En nuestra opinión, esta propuesta de la PLSL de un régimen de transmisión libre de las participaciones de “clase general” no se justifica por el carácter laboral de la sociedad ya que precisamente afecta a sus cuotas no laborales<sup>31</sup>.

En realidad, esta posible controversia refleja, una vez más, los problemas que, desde siempre, ha generado la configuración de las sociedades laborales como tipo especial de SA o de SRL en lugar de haber optado por crear una forma social específica que respondiera adecuadamente a la razón de ser de estas sociedades con una regulación general de la figura<sup>32</sup>. Una vez más parece que se va a desaprovechar la oportunidad de una regulación específica y diferenciada para las sociedades laborales.

#### 4. Transmisión forzosa de acciones y participaciones sociales

La vigente Ley solo regula la transmisión forzosa de acciones y participaciones sociales cuando se deba a la extinción del vínculo laboral que unía a su titular con la sociedad. La PLSL también contempla este supuesto aunque la principal

30. Cfr. art. 7.1 LSAL.

31. La vigente LSL ya establece excepciones a las reglas estructurales de las SA y de las SRL que no se justifican por el carácter “laboral” de las sociedades laborales. Así, se puede citar en sede de SA la posibilidad de cláusulas estatutarias que prohíben la transmisión de acciones contrariando el principio fundamental de la SA de que las acciones son siempre transmisibles; o la supresión de derecho de suscripción preferente con fijación de la prima totalmente libre que soslaya el principio general de las sociedades de capital de mantenimiento de la igualdad de trato. En materia de SRL se cita, por ejemplo, la autocartera debida al ejercicio del derecho de preferencia se rige por las reglas de la SA, basados en principios contrarios a los de autocartera en las SRL. En este sentido, vid. las interesantes reflexiones de VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades, ob. cit.*, pp. 264-265.

32. Sobre las críticas vertidas por la doctrina vid. entre otros CANO LÓPEZ, A., “Reflexiones acerca de un nuevo instrumento societario: la Ley 4/1997, de 24 de marzo de sociedades laborales”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 8, 1997, pp. 194-213, pp. 195 y ss.; EMBID IRUJO, J.M., Prólogo a AAVV, *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales, cit.*, p. 12; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades, ob. cit.*, pp. 259-269.

novedad en esta sede es la regulación de la transmisión derivada de embargo o de ejecución de prenda sobre las cuotas sociales.

#### A) *Derivada de la extinción de la relación laboral*

El art. 10 de la LSL<sup>33</sup> se limita a regular la transmisión forzosa de acciones o participaciones sociales cuando se extinguiera la relación laboral del socio trabajador. Así, establece que “*En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 7 y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio de clase general...*”. En síntesis, se obliga al socio trabajador a ofrecer sus acciones o participaciones para que las pueda adquirir una serie de personas, siguiendo el régimen y el orden de prelación legalmente establecido para la transmisión voluntaria de las cuotas sociales. Sólo cuando nadie ejercitara tal derecho conservará la cualidad de socio de la “clase general”. También prevé el art. 10.2 LSL que, vía estatutaria, se establezcan normas especiales para los casos de jubilación, incapacidad permanente o excedencia.

Al respecto, la PLSL prácticamente reproduce lo dispuesto por la vigente LSL aunque con dos salvedades. La primera, que, frente al silencio vigente, establece un plazo máximo de 1 mes “*desde la firmeza de la extinción de la relación laboral*” para que el socio trabajador ofrezca sus acciones o participaciones<sup>34</sup>. Plazo que consideramos adecuado a efectos de agilizar la posible salida del socio<sup>35</sup>. La segunda, que también se podrán pactar estatutariamente normas especiales para los socios trabajadores que, por subrogación legal o convencional, dejen de trabajar para la sociedad laboral, aspecto que tampoco contemplaba la vigente Ley<sup>36</sup>.

33. Para el estudio en profundidad de este supuesto de transmisión forzosa y los problemas interpretativos que ha generado vid., entre otros, ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, *cit.*, pp. 97-98; GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, *ob. cit.*, pp. 121-131; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, *ob. cit.*, pp. 251-255; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, *ob. cit.*, pp. 140-147.

34. Cfr. art. 8.1 PLSL.

35. El art. 10.1 PLSL-2009 establecía un plazo de tres meses, plazo que ya considerábamos que era conveniente reducir para agilizar la salida del socio. Vid. ANDREU MARTÍ, M.M., “Luces y sombras”, *cit.*, p. 138.

36. Cfr. art. 8.2 i.f. PLSL.

Sin embargo, la LSL permite que sea requerido notarialmente el socio trabajador que no formalizara la venta de sus acciones o participaciones aunque existan personas que hayan ejercitado su derecho de adquisición preferente. En este supuesto, debe proceder a la venta en el plazo de un mes desde el requerimiento y si también incumpliera serán los administradores los que las vendan por su valor razonable, que se consignará a disposición del socio bien judicialmente, bien en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España<sup>37</sup>. Esta posibilidad ha sido expresamente omitida, no entendemos los motivos, por la nueva PLSL<sup>38</sup> siendo conveniente que se clarifique esta circunstancia en el texto legal definitivo.

#### *B) Derivada de embargo o de ejecución de prenda*

En sede de transmisión forzosa de acciones y participaciones sociales, la principal novedad propuesta por la PLSL es regular expresamente la transmisión derivada del embargo<sup>39</sup> o de la ejecución de prenda constituida sobre las mismas, remitiéndose al régimen de la SRL con algunas peculiaridades. En concreto, su art. 8.3 establece que, en estos casos, se estará a lo previsto en el artículo 109 de la LSC<sup>40</sup> con la particularidad de que las notificaciones se deberán también remitir a los trabajadores indefinidos que no sean socios y que el derecho de subrogación previsto se ejercitara según el orden legalmente previsto para ejercitar el derecho de adquisición preferente<sup>41</sup>.

37. Cfr. art. 10.1. p.2 LSL.

38. Por el contrario, el art. 10.1 p.2 PLSL-2009 sí contemplaba expresamente esta posibilidad, reproduciendo prácticamente el tenor literal del vigente art. 10.1 p. 2 LSL.

39. La ausencia de regulación en este caso en la LSL obligaba a la aplicación de los regímenes de la SA o SRL, según procediera, planteándose múltiples problemas interpretativos. Sobre ello vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades, ob. cit.*, pp. 151-155.

40. Sobre este régimen vid. PERDICES HUETOS, A., “Comentario al artículo 109”, en AAVV, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital (Coord. ROJO/BELTRÁN)*, t. I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 900-905.

41. Idéntico régimen establecía la PLSL-2009 en su art. 10.3. Vid. ANDREU MARTÍ, M.M., “Luces y sombras”, *cit.*, p. 139.

## 5. Transmisión *mortis causa* de acciones y participaciones sociales

El régimen de transmisión *mortis causa* de las acciones y participaciones sociales es bastante similar en la vigente LSL<sup>42</sup> y en la PLSL<sup>43</sup>. Así, la regla general es que el heredero o legatario del fallecido adquirirá la condición de socio, aunque se admite que, vía estatutaria, se reconozcan derechos de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de “clase laboral” siguiendo el régimen y orden de prelación regulado por la Ley para transmitir voluntariamente las cuotas sociales. Este derecho estatutario de adquisición preferente no podrá ejercitarse cuando el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido<sup>44</sup>.

La PLSL sólo introduce dos novedades en la materia. La primera, condicionar la transmisión al consentimiento de la sociedad, en la forma y condiciones ya analizadas, si con la misma pudieran superarse los límites de los requisitos exigidos para su condición de sociedad laboral<sup>45</sup>. La segunda, reducir el plazo máximo para ejercitar el derecho de adquisición preferente previsto en los estatutos de 4 a 3 meses<sup>46</sup>.

## 6. El valor de las acciones y participaciones en la transmisión

El art. 8 LSL<sup>47</sup> establece, por una parte, que el precio, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano

42. Para el estudio en profundidad del supuesto de transmisión *mortis causa* y los problemas interpretativos que ha generado vid., entre otros, ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades”, *cit.*, pp. 98-99; GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, *ob. cit.*, pp. 128-131; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, *ob. cit.*, pp. 247-251; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, *ob. cit.*, pp. 135-140.

43. Cfr. arts. 11 LSL y 9 PLSL.

44. Cfr. arts. 11.3 LSL y 9.3 PLSL.

45. Cfr. art. 9.4 PLSL.

46. Cfr. art. 9.2 *if.* PLSL.

47. Sobre ello vid., entre otros, GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, *ob. cit.*, pp. 115-117; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, *ob. cit.*, pp. 241-244; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, *ob. cit.*, pp. 125-128.

de administración por el socio transmitente<sup>48</sup>. Por otra, que cuando las transmisiones proyectadas lo sean a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el pactado por las partes o, en su defecto, el que corresponda a su valor razonable en la fecha en que se hubiera comunicado a los administradores el propósito de transmitir. El valor razonable será el que determine un auditor de cuentas distinto al de la sociedad que será designado por los administradores.

En esta sede, la PLSL mantiene el mismo régimen aunque prevé, frente al carácter imperativo de la vigente Ley, que pueda ser modificado por los estatutos<sup>49</sup>. En concreto, expresamente señala que en los estatutos sociales se podrán incluir otros criterios y sistemas para la determinación previa del valor de las acciones o participaciones sociales en los casos de transmisión *inter vivos*, *mortis causa* o forzosa derivada de la extinción del vínculo laboral del socio con la sociedad<sup>50</sup>. Se excluye, por motivos evidentes, la transmisión forzosa consecuencia del embargo o de la ejecución de las prendas constituidas sobre las acciones o participaciones sociales.

### III. La reclasificación del capital social

#### 1. Conversión de acciones y participaciones de “clase general” en “laboral”

El art. 6.3 LSL establece que *“Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título acciones o participaciones sociales pertenecientes a la “clase general” tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la “clase laboral”, siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la Ley exige. Los administradores, sin necesidad de acuerdo de la*

48. La LSL opta por este sistema por ser el más defensivo para la propiedad del socio transmitente al que, en teoría, le debe resultar económicamente indiferente que el adquirente sea la persona con la que pacta que cualquier otra que ejercite su derecho de adquisición preferente. En este sentido, vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, ob. cit., p. 126, esp. nota 40 y bibliografía allí citada.

49. Esta posibilidad también se contemplaba en el art. 8 PLSL-2009.

50. Cfr. arts. 6.5 y 6.6 PLSL.

*Junta General, procederán a formalizar tal cambio de clase y modificar el artículo o artículos de los estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil”.*

Se configura, por tanto, la conversión de acciones y participaciones de “clase general” en “laboral” como un derecho individual de los trabajadores por tiempo indefinido que, por cualquier concepto, adquieran acciones o participaciones de dicha clase. Tan sólo deberán acreditar que se cumplen las condiciones legalmente establecidas. Además, el ejercicio de tal derecho no se somete a la consideración de la Junta General<sup>51</sup> sino que se concibe como una competencia de los administradores a los que la LSL atribuye, además, poder para modificar los artículos afectados de los Estatutos y otorgar la pertinente escritura para su inscripción en el Registro mercantil.

Este derecho individual de los trabajadores indefinidos se configura como potestativo porque puede suceder que, en la práctica, prefieran que las acciones o participaciones que adquieran de “clase general” sigan siendo de este tipo ya que su transmisión, como se ha visto, está sujeta a un régimen menos restrictivo que las laborales.

El vigente art. 6.3 LSL ha sido objeto de intensas discusiones doctrinales<sup>52</sup> fruto de los múltiples problemas que genera su interpretación conjunta con el art. 1.1 LSL que, como sabemos, exige, como piedra angular de la “laboralidad” de la sociedad, que el 51% del capital social sea propiedad de los trabajadores por tiempo indefinido. Para la doctrina mayoritaria<sup>53</sup> la mayoría del capital

51. Por el contrario, la derogada LSAI señalaba en su art. 6 p. 2 que “*Los trabajadores que adquieran por cualquier título acciones de la clase no reservada a ello, podrán solicitar de la sociedad el cambio de clase de estas acciones. Dicho cambio se efectuará mediante acuerdo favorable de la Junta general de accionistas. En todo caso, si recayera acuerdo favorable de la Junta general se sustituirán los títulos por otros de la clase solicitada*”. La atribución de la competencia para aprobar la conversión a la Junta general y el transcrito tenor literal de la LSAI parecía presuponer que se pudiera negar la modificación. Vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades, ob. cit.*, pp. 88-89, nota 30.

52. Vid. ANDREU MARTÍ, M.M., “*Luces y sombras*”, *cit.*, pp. 129-130.

53. Entre otros GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades, ob. cit.*, pp. 94-96; GÓMEZ PORRUA, J.M., “*La nueva regulación*”, *cit.*, pp. 10-11, 29; LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., “*La calificación laboral de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de su adquisición y pérdida*”, en AAVV, *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997) (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.)*, Valencia, 1997, pp. 17-45, p. 24; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades, ob. cit.*, pp. 88-90.

social propiedad de los trabajadores debe consistir en todo momento en acciones o participaciones de la “clase laboral” aunque, por autorización expresa del art. 6.3 LSL, estos trabajadores también podrán ser titulares de acciones o participaciones de la “clase general” pero únicamente en lo que exceda del 51 %. Cumpliéndose este porcentaje no es necesario obligar a un trabajador a que sus acciones o participaciones sean de un tipo o de otro<sup>54</sup>. Sigue esta corriente doctrinal un criterio semejante al sostenido con el derogado régimen de la LSAL aunque considerándolo un derecho del trabajador y no tan sólo una posibilidad que precisaba para su ejercicio la aprobación por Junta general. Por el contrario, un sector doctrinal minoritario considera que el art. 6.3 debe interpretarse como una excepción al art. 6.1 LSL, es decir, como una autorización legal para que el trabajador por tiempo indefinido que adquiriera acciones o participaciones sociales de la “clase general” las pueda seguir manteniendo en esa clase y que, como consecuencia, computen, junto con otras de la “clase laboral”, para alcanzar el requisito de la mayoría del capital social en manos de estos trabajadores<sup>55</sup>.

En esta sede, la PLSL introduce una profunda y acertada reforma que viene a solventar los problemas prácticos y las disquisiciones doctrinales esbozadas. Así, el art. 5.5 PLSL dispone que “*Los administradores de la sociedad, al inscribir en el libro registro de socios o de acciones nominativas la transmisión de acciones o participaciones deberán adecuar su calificación a lo previsto en el apartado segundo*”<sup>56</sup>.

Varias son las novedades que debemos destacar. La primera, que se determina claramente cuál es la finalidad de la conversión: “...*adecuar su calificación a lo*

54. Además, VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I. (Cfr. *Las sociedades, ob. cit.*, pp. 89-91) añaden que permitir que una parte importante del capital social esté representado por acciones o participaciones de la “clase general” pueden incentivar su adquisición por los trabajadores al facilitar su régimen de transmisión por ejemplo en el caso de sucesión *mortis causa*.

55. En este sentido PAGADOR LÓPEZ, J. (cfr. *Las sociedades laborales, ob. cit.*, pp. 38-44) considera que el art. 6.3 LSL es “*una norma extraña al sistema, discordante, disfuncional y fuente de no pocos problemas, en cuanto permite que los socios trabajadores por tiempo indefinido titulen cuotas sociales de clase general*”.

56. El art. 5.3 PLSL-2009 proponía, en parecido sentido, que “*La conversión de acciones y participaciones de clase general en laboral y viceversa, con el fin de adecuarse a lo establecido en el párrafo 1º se realizará por los administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General. El cambio se realizará por acuerdo del órgano de administración...*”. Sin embargo, añadía que “*y se inscribirá en el Registro Mercantil mediante certificación de dicho acuerdo*”. Este último aspecto, suprimido en la nueva PLSL, generaba ciertos problemas interpretativos relativos a si se pretendía excepcionar el régimen general de acceso al Registro mercantil. Sobre ello vid. ANDREU MARTÍ, M.M., “*Luces y sombras...*”, *cit.*, pp. 130-132.

*previsto en el apartado segundo...*”, apartado donde se definen las dos clases de acciones y participaciones que pueden existir en una sociedad laboral. Esto es, las que sean propiedad de los trabajadores por tiempo indefinido deberán pertenecer a la clase “laboral” y las restantes a la “clase general”. La propuesta claramente opta por asegurar que el 51% de los derechos de voto en las sociedades laborales provenga de las acciones o participaciones sociales de la “clase laboral” solucionando la discusión doctrinal descrita. La conversión no se configura ya como un derecho voluntario e individual del socio, sino como un régimen automático<sup>57</sup> en el que la propia sociedad, a través de sus administradores, está obligada a reclasificar la composición de su capital social sin necesidad de requerimiento del socio<sup>58</sup>. En definitiva, la posible división del capital social en una sociedad laboral debe responder a la existencia y razón de ser de las dos clases de acciones o participaciones que pueden existir en este tipo social.

La segunda novedad es que se configura, en nuestra opinión, un auténtico deber de los administradores que deben velar para que el capital social responda a la división entre las dos clases de acciones o participaciones, incluyendo éstas en la “clase laboral” cuando los trabajadores indefinidos adquieran, por cualquier concepto, acciones o participaciones de la “clase general”, sin necesidad de acuerdo de la Junta General<sup>59</sup>. Se deduce, pues, que serán también los administradores los

57. En el mismo sentido, en relación con la PLSL-2009 vid. SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., “Propuesta de reforma...”, *cit.*, p. 183.

58. De *lege ferenda* ya se había apuntado que “...el cambio de clase de las acciones generales adquiridas por los operarios, debería entenderse como una facultad cuyo ejercicio pudiera partir por propia iniciativa de la sociedad. ... para la sociedad éste no es un hecho irrelevante, pues ... es la propia sociedad la garante del cumplimiento de los requisitos para mantener la clasificación de laboral y ... aumentar el número de acciones o participaciones de la clase laboral puede entenderse como una medida que permita el cumplimiento de tales requisitos. ... hubiera sido preferible que el legislador hubiera mencionado expresamente la posibilidad de que la propia sociedad procediera en estos casos a la reclasificación ... sin necesidad de ser para ello requeridos por el socio adquirente”. Sobre ello vid. CIVERA GARCÍA, A., “Consideraciones en torno a la nueva Ley de Sociedades laborales”, *RGD*, nº 634-635, julio-agosto 1997, pp. 9181-9195, p. 9187. No obstante, con el tenor de la LSL no era posible que la sociedad pudiera por propia iniciativa obligar a la reclasificación. En este sentido vid. entre otros VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, *ob. cit.*, pp. 89-90, esp. nota 32.

59. Ya señalaba PAGADOR LÓPEZ, J. (cfr.. *Las sociedades laborales*, *ob. cit.*, p. 41), aunque advirtiendo que su literalidad no lo permite, que lo deseable era entender que “lo que este precepto establece (el art. 6.3 LSL) es el deber de los administradores de proceder a la inclusión en la clase laboral de las cuotas de capital de clase general que adquieran los trabajadores indefinidos de la sociedad, atribuyendo a éstos el

que deban comprobar que se cumplen todos los requisitos legales exigidos para la reclasificación de las cuotas de capital a diferencia del sistema vigente, donde es el socio solicitante quien debe acreditarlo. También serán los administradores, en sus funciones de administración, los que deberán comunicar al registro administrativo competente las transmisiones realizadas mediante certificación del libro-registro de acciones nominativas o del libro de socios en un plazo máximo de tres meses desde la transmisión<sup>60</sup>. Al tiempo, deberán dar cuenta a la Junta general del porcentaje de capital representado por las acciones o participaciones laborales y generales, así como de las modificaciones sucedidas durante el ejercicio económico<sup>61</sup>.

## 2. Conversión de acciones y participaciones de “clase laboral” en “general”

La LSL no regula el supuesto en que un trabajador no indefinido adquiera acciones o participaciones sociales de la “clase laboral”. Se trata de una posibilidad no muy frecuente en la práctica pero que puede suceder. Así, pueden citarse a título de ejemplo la extinción de la relación laboral de un socio titular de acciones o participaciones de la “clase laboral”, si mantiene legalmente su condición de socio, o el fallecimiento del socio trabajador indefinido cuando sus herederos o legatarios no sean trabajadores de la sociedad o siéndolo no sean de este tipo<sup>62</sup>.

La doctrina, pese a la falta de regulación, considera que en tales casos el cambio de clase es obligatorio para el adquirente porque no puede ser titular de acciones o participaciones de la “clase laboral” sin ser trabajador por tiempo indefinido de la sociedad y que la conversión es, por analogía, competencia de los adminis-

*derecho a exigir dicha conversión en caso de que los administradores desatiendan el aludido deber.* En el mismo sentido, GÓMEZ CALERO, J. (cfr. *Las sociedades, ob. cit.*, p. 96, esp. nota 16) apunta que no se comprende bien que no se admitieran en el trámite parlamentario las enmiendas que pretendían que los administradores pudieran por propia iniciativa efectuar el cambio de clase, incluyendo las acciones o participaciones en la “clase laboral”.

60. Cfr. art. 4.4 PLSL y art. 4.5 LSL aunque éste último se limita a señalar que la comunicación debe ser periódica sin fijar plazo máximo alguno.

61. Cfr. art. 5.6 PLSL.

62. Vid. más casos posibles en GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades, ob. cit.*, pp. 98-99; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades, ob. cit.*, p. 90.

tradores ya que si están facultados para el cambio de la “clase general” a la “laboral”, más aún en este supuesto<sup>63</sup>.

El art. 5.5 PLSL, como ya se ha señalado, no distingue en función de que la transmisión sea de la clase laboral a la general o viceversa, sometiendo ambas al mismo régimen que ya hemos analizado en el epígrafe anterior y a cuyos comentarios nos remitimos<sup>64</sup>.

## IV. Consideraciones finales

I. Una de las diferencias más notables entre las sociedades laborales y las SA o las SRL es el especial régimen jurídico de transmisión de acciones o participaciones sociales. Especialidad que se justifica tanto para lograr el fin perseguido por estas sociedades -promover que sus trabajadores adquieran la condición de socio-, como para evitar que incumplan los requisitos exigidos para adquirir la condición de “laboral”; incumplimientos que podrían conducir a su descalificación. En esta materia, la PLSL de 2013 de CONFESAL presenta significativas diferencias con la vigente LSL que son objeto de análisis en el trabajo distinguiendo entre los diversos supuestos posibles.

II. La vigente LSL regula la transmisión voluntaria *inter vivos* de acciones y participaciones de “clase laboral” estableciendo un régimen legal e imperativo basado en un supuesto de libre transmisión y en el reconocimiento de un derecho de adquisición preferente a favor de distintos sujetos con un orden de prelación legalmente establecido. Este régimen resulta complejo y ha generado ciertas dudas interpretativas.

En esta materia, la PLSL propone las siguientes modificaciones:

\* Reducir los grupos de personas a los que se otorga derecho de adquisición preferente circunscribiéndose a los trabajadores indefinidos no socios, a los trabajadores indefinidos socios y a la propia sociedad. Frente al actual sistema, no se

63. En este sentido vid., entre otros, GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades*, ob. cit., pp. 98-99; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales*, ob. cit., p. 44; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBARENA BELZUNCE, I., *Las sociedades*, ob. cit., pp. 90-92, esp. nota 33 y bibliografía allí citada.

64. El art. 6.3 PLSL-2009 en idéntico sentido disponía que “*La conversión de acciones y participaciones de clase general en laboral y viceversa...*”. Vid. ANDREU MARTÍ, M.M., “Luces y sombras”, cit., p. 133.

otorga legalmente este derecho ni a los titulares de acciones o participaciones de la “clase general”, ni a los trabajadores no indefinidos. Sin embargo, frente al carácter imperativo de la vigente LSL, permite un mayor margen a la autonomía de la voluntad social permitiendo reconocer, vía estatutaria, a otras personas derechos de adquisición preferente. En nuestra opinión, con esta modificación se favorece el carácter “laboral” de la sociedad.

\* Nuevo sistema obligatorio de distribución cuando sean varias las personas que ejercitaran su derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones y estas no fueran suficientes. En concreto, frente al reparto por igual de la vigente LSL, se propone distribuir las en proporción inversa a la participación que cada uno de los concurrentes tuviera en el capital social. Este cambio obedece al propósito legislativo de repartir el poder en la empresa de forma más igualitaria y resulta más acorde con los postulados de la economía social que el reparto a todos ellos por igual con independencia de la participación que ya tuvieran en la sociedad.

\* Normas específicas cuando sea la propia sociedad la que ejercitara el derecho de suscripción preferente adquiriendo sus propias acciones o participaciones, frente a la remisión que la vigente LSL realiza al régimen general de las SA.

\* Consentimiento expreso de la sociedad para aquellas transmisiones de acciones o participaciones con las que se puedan superar los límites de los requisitos exigidos para su condición de sociedad laboral.

\* Reducción de los plazos establecidos.

III. El régimen jurídico vigente para transmitir acciones y participaciones sociales de “clase general” es similar al establecido para las de “clase laboral” aunque con algunas diferencias relativas al supuesto de libre transmisión y al orden de prelación de los derechos de adquisición preferente legalmente reconocidos.

En esta materia, la PLSL propone un giro radical. Así, la transmisión se configura como libre tanto si el adquirente es socio, de cualquier clase, como si es un tercero ya trabajador, sin ser socio, en la sociedad, ya sea ajeno a la misma. Se permite, sin embargo, que los estatutos introduzcan cláusulas restrictivas. En nuestra opinión, aunque la intención de esta propuesta es loable -impulsar la inversión en las sociedades laborales con la entrada de nuevos socios-, no debe soslayarse el régimen general de transmisión de las cuotas sociales en las sociedades capitalistas. Así, aunque las leyes reguladoras de las sociedades laborales puedan esta-

blecer, como de hecho establecen, normas específicas, surgen dudas sobre cuál debe ser su relación con los principios configuradores de las sociedades capitalistas. En concreto, las dudas pueden surgir por la transmisión libre de las participaciones sociales de “clase general” que podría vulnerar uno de los principios configuradores de las SRL que las caracteriza como sociedades cerradas con base en su vertiente personalista. En nuestra opinión, esta propuesta de la PLSL de un régimen de transmisión libre de las participaciones de “clase general” no se justifica por el carácter laboral de la sociedad ya que precisamente afecta a sus cuotas no laborales. En realidad, esta posible controversia refleja, una vez más, los problemas que, desde siempre, ha generado la configuración de las sociedades laborales como tipo especial de SA o de SRL en lugar de haber optado por crear una forma social *ad hoc*.

IV. En cuanto a la transmisión forzosa de acciones y participaciones sociales, la vigente Ley solo regula el supuesto derivado de la extinción del vínculo laboral que unía a su titular con la sociedad. Además de este, la PLSL también contempla la transmisión derivada de embargo o de ejecución de prenda sobre las cuotas sociales.

V. En el caso de que la transmisión de acciones y participaciones sociales sea *mortis causa*, los regímenes de la vigente LSL y de la PLSL son muy similares salvo que esta última condiciona la transmisión al consentimiento de la sociedad cuando pudieran superarse los límites de los requisitos exigidos para su condición de sociedad laboral.

VI. La conversión de acciones y participaciones de “clase general” en “laboral” se configura por la vigente LSL como un derecho individual de los trabajadores por tiempo indefinido que adquieran acciones o participaciones de tal clase. Hay que advertir que la interpretación conjunta de este derecho con la exigencia, como piedra angular de la “laboralidad” de la sociedad, de que el 51% del capital social sea propiedad de estos trabajadores, conduce a problemas prácticos y a intensas disquisiciones doctrinales que la PLSL, en nuestra opinión, viene a solventar.

En concreto, la PLSL configura la conversión como un régimen automático en el que la propia sociedad, a través de sus administradores, está obligada a reclasificar la composición de su capital social sin necesidad de requerimiento del

socio. En definitiva, se logra que la posible división del capital social en una sociedad laboral responda a la existencia y razón de ser de las dos clases de acciones o participaciones que pueden existir en este tipo social.

Por último, la PLSL somete al mismo régimen automático de conversión el supuesto en que un trabajador no indefinido adquiriera acciones o participaciones sociales de la “clase laboral”; supuesto no regulado por la vigente LSL.

## Bibliografía

- AAVV, *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002.
- AAVV, *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997)* (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Valencia, 1997.
- AAVV, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Madrid, 1996.
- ALONSO ESPINOSA, F.J., “Especialidades en el régimen de la posición jurídica del socio”, AAVV, *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997)* (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Valencia, 1997, pp. 67-99.
- ANDREU MARTÍ, M.M., “Luces y sombras de la reforma de la Ley de sociedades laborales”, *Revista jurídica de Economía social y Cooperativa, Ciriec*, nº 21, 2010, pp. 119-144.
- “Consideraciones sobre la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales”, en AAVV, *Economía social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de Economía social* (coord. Gómez Manresa, M.F./ Pardo López, M.M.), ed. Comares, Granada, 2013, pp. 19-47.
- CANO LÓPEZ, A., “Reflexiones acerca de un nuevo instrumento societario: la Ley 4/1997, de 24 de marzo de sociedades laborales”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 8, 1997, pp. 194-213.
- “Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma”, *Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa, Ciriec*, nº 19, 2008, pp. 159-171.
- CIVERA GARCÍA, A., “Consideraciones en torno a la nueva Ley de Sociedades laborales”, *RGD*, nº 634-635, julio-agosto 1997, pp. 9181-9195.
- EMBID IRUJO, J.M., Prólogo a *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997)* (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Valencia, 1997, pp. 11-16.
- FAJARDO GARCÍA, G., “Aspectos societarios de la reforma de la Ley de sociedades laborales”, *Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa, Ciriec*, nº 19, 2008, pp. 141-158.
- GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Granada, 1999.
- GÓMEZ PORRUA, J.M., “La nueva regulación de las sociedades laborales”, *DN*, nº 80, 1997, pp. 1-30.

- LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., “La calificación laboral de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de su adquisición y pérdida”, en AAVV, *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales (Ley 4/1997)* (dir. ALONSO ESPINOSA, F.J.), Valencia, 1997, pp. 17-45.
- NEILA NEILA, J.M., *Sociedades Laborales. Análisis sistemático de la Ley 4/1997, de 24 de marzo*, Madrid, 1998.
- OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Algunos aspectos societarios de la propuesta de reforma de la Ley de sociedades laborales presentada por CONFESAL”, *Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa, Ciriec*, nº 19, 2008, pp. 173-177.
- PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, en *Tratado de Derecho Mercantil*, t. XII, vol. 2º, Madrid, 2005.
- RUIZ PERIS, I., “Breves reflexiones en materia de sociedades laborales y acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”, en AAVV, *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002, vol. IV, pp. 4367 y ss.
- SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C./ GOÑI SEIN, J.L./ HUCHA CELADOR, F./ PERDICES HUETO, A., “Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles” (dir. URÍA, R./ MENÉNDEZ, A./ OLIVENCIA, M.), t. XV, *Sociedades Laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo)*, Madrid, 2000.
- SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., “Propuesta de reforma de la Ley de 1997 de sociedades laborales”, *Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa, Ciriec*, nº 19, 2008, pp. 179-187.
- SANTOS MARTÍNEZ, V., “Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria”, en AAVV, *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002, vol. IV, pp. 4379 y ss.
- SELVA SÁNCHEZ, L., “Consideraciones críticas acerca de la Proposición de Ley de Sociedades Laborales”, *Revista Jurídica La Ley*, nº 4.113, 2 de septiembre de 1996.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E.M./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*, Pamplona, 1998.